



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TEDO-SP N° 001/2025
Oruro, 18 de junio 2025

**REGISTRO DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA NACIÓN ORIGINARIA
"CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACH'A KARANGAS" COMO
ORGANIZACIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ALCANCE
DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE ORURO**

VISTOS: La solicitud de "Conversión de Organización Política Regional/Municipal a Departamental", presentado el 13 de junio del 2025 por el Lic. Gonzalo Calani Atahuichi – Tata Apu Mallku y Felicidad Bazán de Calani – Mama Apu T'alla (Parcialidad Aransaya), Diomedes Herrera Mamani – Tata Apu Mallku y Salomé Guzmán Magne – Mama Apu T'alla (Parcialidad Urinsaya), el Informe Técnico Legal TEDO-SC N° 027/2025 de 17 de junio, los antecedentes cursantes, lo expuesto en Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES A LA SOLICITUD DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA NACIÓN ORIGINARIA SUYU JACH'A KARANGAS):

1. Las autoridades originarias de la nación originaria Jach'a Karangas registraron su personalidad jurídica de alcance regional en nueve municipios mediante la Resolución Jurisdiccional N° 09/2020 de 6 de noviembre de 2020, que la misma dispone el REGISTRO en el sistema de organizaciones políticas de la Personalidad Jurídica de la organización indígena originaria campesina CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACHA CARANGAS", con alcance en los municipios de: Corque, Choquecota, Huayllamarca, Huachacalla, Turco, Totora, Curahuara de Carangas y Sabaya.
2. Por nota presentado ante el Tribunal Electoral Departamental de Oruro el 13 de junio de 2025, con referencia "SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA REGIONAL/MUNICIPAL A DEPARTAMENTAL", refieren inicialmente en la petición al origen ancestral precolonial de la nación de los Karangas, al respecto citan al autor Waldemar Espinoza en el "Memorial de Charkas de 1582": *"En nuestra provincia de los Charcas, antes de lo incas y después, solía haber señores naturales mayores de las diez mil vasallos y otros de a seis mil indios y vasallos, otros dichos señores y caballeros eran superiores de los demás caciques y señores que habitan en cada nación ...uno fue de los Charcas y el otro de los Caracaras y el otro de Los Soras y el otro de los Quillacas y el otro de los Carangas, el otro de los Chuis y el otro de los Chichas, cada uno diferentes en la nación, hábitos y traje..."*.

En la parte central de la solicitud, describe la estructura orgánica del territorio y de gobierno de origen ancestral del Suyu Jach'a Karangas, conformado por ayllus y 12 marcas representados en las parcialidades



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

dé Aransaya (markas: Totorá, Chquecota, Curahuara, Turco, Huayllamarca, Mayacht'asita Markanakas y San Miguel Wayna Ptoxi) y Urinsaya (markas: Corque, Andamarca, Huachacalla, Orinoca, Rivera, Sabaya y Belén de Andamarca), distribuidas en 8 provincias y 11 municipios que representan un extensión considerable del departamento de Oruro, que su territorio ancestral estaría comprendido en ocho (8) provincias del departamento de Oruro. Las instancias de deliberación del gobierno territorial del suyu Jachá Karangas son el Jisk'a Mara Tantachawi y el Jach'a Mara Tantachawi e instancias locales de deliberación y toma decisiones preestablecidos a nivel del ayllu y markas. El sara thaqi (camino recto) y el muyu (rotación) son institutos propios de deliberación, consenso y decisión en la gestión territorial y de gobierno, pero además el muyu es un mecanismo de rotación de cargos pre establecido entre aran y urin, respetando el majeo territorial por cuatripartición (pusi suyu, pusi altara y pusi isquina), siendo las máximas autoridades del suyu los Apu Mallkus y Apu T'allas que representan al gobierno de cada parcialidad, quienes se reúnen en el Taypi Oruro como proyección territorial del gobierno del suyu Jachá Karangas, estableciendo su domicilio legal en la calle Bullain N° 150 y Tomás Frías, zona sud de la ciudad de Oruro.

En la parte conclusiva del petitorio de conversión fundamenta en el artículo 13 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, argumentando que para "...establecer que las agrupaciones ciudadanas para ser reconocidos como tales en el nivel departamental, deben de tener presencia en al menos la mitad de las provincias del Departamento, siendo que el C.O.A.J.K., efectivamente cumple con aquel requisito, que debe ser aplicado bajo el principio de favorabilidad en favor de nuestro Consejo Occidental del Ayllu Jach'a Karangas C.O.A.J.K.". Por lo que en el marco del art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y leyes solicitan a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro DISPONER el reconocimiento del Consejo Occidental del Ayllu Jach'a Karangas C.O.A.J.C., como organización Departamental, por el derecho a participar en igualdad de condiciones con los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas del departamento de Oruro. Acompañan dicha petición el Programa de Gobierno Departamental del Consejo Occidental de Ayllus "Jach'a Karangas" (C.O.A.J.K.), la Resolución No. 005/JK de la Nación Originaria del Suyu Jach'a Karangas del 4 de abril de 2025 y el documento Estatuto Orgánico (actualizado). Asimismo, acompañan la Resolución Suprema 208507 de 20 diciembre de 1990, que resuelve reconocer la PERSONALIDAD JURÍDICA del CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACHA CARANGAS", con domicilio en la población de Corque. También acompañan el formato en gráfica actualizados de la sigla, símbolo, bandera y color.

CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES PARA EL REGISTRO DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARA LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS DE ALCANCE DEPARTAMENTAL):

2.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas

La SCP N° 0645/2012 con relación a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas ha establecido lo siguiente:

Las naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino no necesitan personería jurídica para acreditar su existencia como pueblo, ni para el ejercicio de sus derechos colectivos, cuyo fundamento se basa en su derecho a la autodeterminación debido a que existen independientemente del reconocimiento formal que el Estado Haga de ellos.¹

La línea jurisprudencial precitada es desarrollada en base a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005:

82. La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.

En el caso bolivianos el art.2 de la Constitución reconoce la preexistencia anterior al Estado a los pueblos indígena, así como su derecho a la libre determinación:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesino y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno a su

¹ SCP No 0645/2012 Fundamento Jurídico III.2.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la personería jurídica no constituye un requisito habilitante del ejercicio de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, menos aún en el contexto constitucional vigente que reconoce a dichas colectividades como elementos fundantes del Estado Plurinacional, cuyo carácter preexistente informa que sus derechos colectivos se han ejercido y se ejercen independientemente del reconocimiento formal que el Estado haga de ellos

cultura al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales conforme a esta Constitución y a la ley.

Los pueblos indígenas, para ejercer sus derechos no requiere de un reconocimiento formal de su personalidad jurídica para el ejercicio de sus derechos, porque su existencia es precolonial, los pueblos indígenas tienen una existencia antes del Estado colonial, republicano y del Estado plurinacional de Bolivia, por ello está plenamente garantizado el ejercicio su derecho a la autodeterminación dentro la unidad del Estado.

2.2. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas

A momento de suscribir las actas provisionales N°31, 34 Sesión, 26 de junio de 1989 de la redacción del Convenio 169 de la OIT, el delegado gubernamental de Bolivia Sr España-Smith logró el consenso y el término "pueblos indígenas" con el siguiente razonamiento:

...puntualizar que la Comisión decidió incluir una cláusula explicativa del alcance que dentro del proyecto de convenio se asigna al término «pueblos». En forma expresa el párrafo 3, del artículo 13, aclara y establece que «la utilización del término "pueblo" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional». Este texto aclaratorio fue complementado en la declaración que formulé en nombre de la Comisión y que consta en el informe, en cuanto a que la interpretación de la palabra «pueblos» no tiene implicaciones respecto del derecho a la autodeterminación tal como se entiende en el derecho internacional... (Huaco, Los trabajo preparatorios del Convenio N°169 sobre los Pueblos Indígenas y Triviales en Países Independientes, 2019, pag. 84)

Destacar que ha momento de ser tratado el término "pueblos", para ser incorporado en el nuevo Convenio 169 de la OIT, existía el temor de los Estados, por cuanto al establecer dicho término se le otorgaba el derecho a la autodeterminación política al igual que un Estado independiente, es decir, que los pueblos indígenas se independicen del País o Estado al cual pertenecen, así como establece la Carta de las Naciones Unidas en su art. 1 "1 Los Propósitos de las Naciones Unidas son; (...) 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal"; al respecto el jurista Raúl España-Smith en su condición de delegado gubernamental de Bolivia, presidente de la Comisión del Convenio núm. 107 en el año 1989, hace que se incorpore el término "pueblos" sin provocar conclusiones sobre autodeterminación, secesión o separatismo en el país respectivo, pero si gozan de ese derecho dentro el territorio del Estado para el ejercicio pleno de sus derechos a plenitud.

COPIA LEGALIZADA

Resulta pertinente definir qué se entiende como pueblo indígena, al respecto el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de 1987, en el Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, Volumen V, conclusiones, propuestas y recomendaciones, 379 define comunidades, pueblos y naciones indígenas señalando:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. (Pag (Martinez C. J., 1987, pág. 30).

Los pueblos indígenas, fueron violentados en su soberanía en el proceso de conquista y colonización, la misma ha sido impuesta en contra de su voluntad al dominio de los Estados-nación modernos, por eso es la causa de su reivindicación el título de "pueblo", como una "colectividad de personas unidas conscientemente por una comunidad de origen, historia, tradiciones, idioma, religión, etc.; que se afirma como sujeto de derechos culturales, políticos y económicos, resaltando, en primer lugar el derecho a la libre determinación, conforme establece el Convenio 169 de la OIT en su art. 1.

Los pueblos indígenas pese de haber sido mayoría poblacional durante la Republica, así se puede establecer del Censo del 2001 más del 62% de la población nacional, sin embargo fue excluido y marginado en la participación en los órganos e instituciones del Estado como sujeto colectivo, por ello resulta pertinente señalar que los derechos de los pueblos indígenas tienen que ser materializados otorgándoles los mecanismos de participación efectiva en el Estado, siendo uno de ellos el derecho político de participación en las elecciones en igualdad de condiciones sin discriminación con las demás organizaciones políticas.

2.3. Pluralismo Político

Las bases fundamentales del Estado Plurinacional esta fundado en el pluralismo político económico, jurídico, cultural y lingüístico conforme establece el art. 1 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, excluir y no dejar la participación de los pueblos indígenas en elecciones subnacionales y nacionales es eliminar las bases fundamentales del Estado plurinacional y pluralismo político.

El pluralismo político según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva (Corte IDH) **OC-28/21 de 07 de junio de 2021, señaló:**

77. El pluralismo político es fomentado por la Convención Americana al establecer el derecho de todos los ciudadanos a ser elegidos y de tener

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión, el derecho de asociación y la obligación de garantizar los derechos sin discriminación. La Corte ha establecido que estos derechos hacen posible el juego democrático⁸¹. En este sentido, la Carta Democrática Interamericana establece que "[l]a democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional"⁸². De forma similar, la Declaración de Viña del Mar señaló que:

La gobernabilidad en democracia supone la representación y participación de todos los habitantes de nuestros Estados, **sin consideración de origen, raza, religión o sexo, con especial consideración a las poblaciones indígenas**, pues ello refrenda la legitimidad de la democracia política. **Ello implica reconocer la contribución de las mayorías y de las minorías al perfeccionamiento de nuestros modelos democráticos.** Compatibilizar estos requerimientos con el respeto al principio de la igualdad entre todos los hombres y mujeres que habitan Iberoamérica, constituye un desafío para nuestra[s] sociedades.

78. El sistema democrático implica que la persona con la mayor cantidad de votos asume el cargo de elección popular. Sin embargo, siempre se debe garantizar el derecho de las minorías a plantear ideas y proyectos alternativos, así como su oportunidad de ser electos. En este sentido, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder: que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones. Esta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante.

El pluralismo político implica la participación de pueblos indígenas, considerando que tengan la posibilidad real de participación en procesos electorales para que tengan participación en los órganos del poder público, con mayor razón si son minoría política dentro frente a la población mayoritaria del Estado.

La misma Corte IDH en el caso **Caso Yatama Vs. Nicaragua**, ha establecido lo siguiente:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUIACA

derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, **considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.**

La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, establece el derecho a la libre determinación y al autogobierno de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas en el ejercicio del poder político en el Estado Plurinacional de Bolivia:

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su **libre determinación** en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, **al autogobierno**, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la **forma democrática participativa, representativa y comunitaria**, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

El **artículo 26** en relación a los derechos políticos establece que:
“4. La **elección, designación y nominación directa** de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”.

El **Artículo 30.** Establece que de acuerdo a la Constitución las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, gozan de los siguientes derechos:

4. A la **libre determinación** y territorialidad.
 5. A que **sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.**
 14. Al **ejercicio de sus sistemas políticos**, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 18. A la **participación en los órganos e instituciones del Estado.**
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos** de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas consagradas en esta Constitución y la Ley.

2.4. La representación política y participación de los pueblos indígenas

Según la Constitución Política del Estado en todos los niveles del Estado Plurinacional las naciones y pueblos indígenas pueden participar en igualdad de condiciones.

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional **serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena**



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Los pueblos indígenas por su sola condición de ser nación indígena que tenga una existencia precolonial gozan del derecho a libre determinación en el ejercicio de sus derechos políticos con la única excepción de los cargos del órgano judicial, la Constitución no pone otros límites ni restricciones en el ejercicio de sus derechos políticos colectivos y el derecho a la participación, además cualquier ley que restrinja derechos de los pueblos indígenas necesariamente debe ser consultados conforme establece el art.30 numeral 15 de la Constitución "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas...", si existiesen normas que restrinjan sus derechos y no hayan sido consultadas previamente, las mismas serían inaplicables hasta que no se cumpla con la consulta previa.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ley N° 1257 por nuestro Estado el 11 de julio de 1991 establece:

Artículo 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan **participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas** y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ratificado por Ley N° 3760 el 07 de noviembre 2007, establece la gobernabilidad territorial de las naciones originarias.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política** y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o **al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen **derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez **su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

Artículo 45. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Por su parte la **LEY N° 018 DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL**, establece en el **Artículo 23** las. (**OBLIGACIONES**) que El Tribunal Supremo Electoral tiene para:

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley”.

A su vez la **Ley N° 026 del RÉGIMEN ELECTORAL**, establece en el artículo 2 los principios de **Plurinacionalidad, Interculturalidad, Complementariedad, Igualdad**, sujetándose al mandato constitucional de la democracia intercultural que se sustenta en la vigencia plena de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, afrodescendientes que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, de **una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para el vivir bien**.

Bajo dichos principios el artículo 3 de la misma norma electoral, establece el carácter de la ciudadanía y los derechos políticos que le asisten a los pueblos indígena originaria campesinas; siendo que, el Estado Plurinacional garantiza a todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos políticos sin discriminación alguna, de que todas las personas tienen derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes en su forma de organizaciones políticas en este caso de naciones y pueblos indígena originaria campesinas.

En esa medida la **Ley N° 1096 de ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, en relación a la constitución de organizaciones políticas establece:

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). Establecen los principios que rigen a las organizaciones políticas de: **Democracia intercultural, Representación política; Libre determinación**, como el ejercicio de los derechos colectivos, el autogobierno y la autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, mediante normas y procedimientos propios. Bajo dichos principios expuestos en la Ley N° 1096 las organizaciones políticas de las naciones y pueblos indígena originaria campesina, pueden participar en procesos electorales subnacionales.

ARTÍCULO 5. (TIPOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:

(...)

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. **Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales.** Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley.

En relación a los requisitos y el procedimiento para la participación de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, en procesos electorales, la presente Ley de Organizaciones Políticas ha establecido lo siguiente:

ARTÍCULO 15. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deberán solicitar su registro para participar en procesos electorales de alcance subnacional ante el Órgano Electoral Plurinacional, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, sigla, símbolo y colores específicos que identifiquen a la organización y con los que obtuvieron su personalidad jurídica, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios expresados en actas, estatutos o documentos reconocidos por la propia organización.
- b) Personalidad Jurídica de la organización de la nación y pueblo indígena originaria campesina otorgada por la instancia estatal correspondiente.
- c) Estatuto Orgánico o Acta Constitutiva que consigne su naturaleza como organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- d) Acta o instrumento que acredite la decisión orgánica de participar en elecciones y las condiciones de su participación, asumidos mediante normas y procedimientos propios.
- e) Propuesta programática para la elección en la que participa.

ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS PARA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES). I. Cada organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, definirá las condiciones para su participación en procesos electorales, la nominación y/o selección de sus candidaturas, delegaciones y representantes, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

II. Las condiciones para su participación, establecidas mediante sus normas y procedimientos propios, respetarán los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y los principios de la presente Ley.

2.5. La interpretación de los derechos de los pueblos indígenas bajo el principio proindígena

Por su parte la Jurisprudencia Constitucional Del Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales y Declaraciones Constitucionales Plurinacionales en sujeción al Bloque de Constitucionalidad sobre derechos de los pueblos indígenas, la SCP 2114/2013 de 21 de noviembre, mencionado en la DCP 0030/2014, refiere que la autodeterminación, bajo el denominativo de libre determinación, así como el ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos y económicos, son concebidos como derechos fundamentales por nuestra Constitución, la interpretación pro persona (pro homine), que aplicado al ámbito de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se traduce en el principio "*pro indígena*".

Además, se ha señalado que la autodeterminación, bajo el denominativo de **libre determinación, así como el ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos y económicos, son concebidos como derechos fundamentales por nuestra Constitución Política del Estado** (arts. 2, 30.II.4 y 30.II.14 de la CPE), y también como derechos en el marco de las normas del bloque de constitucionalidad (arts. 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT y arts. 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) y, por ende, están sujetas a los criterios de interpretación previstos en nuestra Ley Fundamental en los arts. 13. IV y 256 de la CPE, que en el marco del de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: **La interpretación pro persona (pro homine), que, aplicado al ámbito de los pueblos indígenas, se traduce en el principio pro indígena, y la interpretación conforme a los pactos internacionales sobre Derechos Humanos.**

En consecuencia, la interpretación constitucional plurinacional en relación a las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, no podrá estar subordinadas a la legalidad que emerge de una sola fuente del Derecho, ajenos a la realidad fáctica y el ejercicio de las formas de democracia propias de estas naciones y pueblos indígenas. Por eso, la institucionalidad jurídica estatal tiene el mandato constitucional de efectuar en todo acto de su forma institucional efectuar una "interpretación plural" y de inter legalidad para materializar las formas de democracia, como una herramienta hermenéutica de carácter multidimensional que implica la apertura a nuevas formas de observación que nacen fuera de los marcos de la "razón jurídica" colonial.

Así entendió la SCP 2114/2013 de 21 de noviembre, cuando señaló:

Conforme a ello, los sistemas políticos son ejercidos en su calidad de naciones y pueblos indígena originario campesinos; es decir, por su condición de sujetos colectivos que se definen políticamente y, por ende, más allá de una institucionalidad occidental ajena a sus propias normas y procedimientos; como ocurrió en los tiempos de la colonia y la república, los pueblos indígenas siguen ejerciendo su propia democracia comunitaria, que en el marco de nuestro modelo de Estado tiene reconocimiento pleno y se funda, precisamente en el carácter plurinacional de nuestro Estado y la autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El principio proindígena es un criterio hermenéutico que deviene del principio pro-persona, que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer las restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos.

CONSIDERANDO III.- (ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN PARA OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARA LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS DE ALCANCE DEPARTAMENTAL):

En el presente caso analizaremos si la petición de conversión es el mecanismo para ampliar la participación política a nivel departamental de la Nación "Jach'a Karangas", si es viable la reconducción de la solicitud de conversión por un registro nuevo como una organización política para su participación en las elecciones subnacionales a nivel departamental y si cumple con los requisitos mínimos para su registro.

1. La "SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA REGIONAL/MUNICIPAL A DEPARTAMENTAL", de la nación originaria Suyu Jach'a Karangas, acompañan el Programa de Gobierno Departamental del Consejo Occidental de Ayllus "Jach'a Karangas" (C.O.A.J.K.), la Resolución No. 005/JK de la Nación Originaria del Suyu Jach'a Karangas del 4 de abril de 2025 y el documento Estatuto Orgánico (actualizado). Asimismo, acompañan la Resolución Suprema 208507 de 20 diciembre de 1990, que resuelve reconocer la PERSONALIDAD JURÍDICA del CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACHA CARANGAS", con domicilio en la población de Corque. También acompañan el formato en gráfica actualizados de la sigla, símbolo, bandera y color.
2. Ahora bien, la solicitud de conversión de la organización política de la nación originaria Suyu Jach'a Karangas, de alcance municipal a departamental, previamente corresponde reconducir la solicitud de conversión, en el entendido que No aplica la figura jurídica de "conversión" en el presente

caso, debido a que el alcance territorial de las conversiones regula específicamente a partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y siendo que las organizaciones políticas de las naciones y pueblos indígena originaria campesina por su naturaleza no pueden convertirse en agrupaciones ciudadanas y partidos políticos o inversamente, por el contrario si inicialmente fue reconocido de forma regional solo en algunos municipios, la misma está sujeta a su libre determinación, cuando determinen registrar su personalidad jurídica como una organización de carácter departamental deben realizar su solicitud como un nuevo trámite de registro ampliando su alcance.

Por lo que, en el presente caso, **en aplicación del principio de informalismo, progresividad, favorabilidad y el principio "pro indígena", la petición de conversión deberá ser entendida como una nueva solicitud de registro de personalidad jurídica con el alcance departamental solicitado** y no conversión, ya que los pueblos indígenas no solicitan reconocimiento de personalidad jurídica como otras organizaciones políticas, por el contrario solo solicitan registro de la organización indígena para para ejercer sus derechos políticos de forma colectiva.

4.- Previamente resulta pertinente establecer que la Nación "Jach'a Karangas", conforme su nota de fecha 12 de junio de 2025 hace referencia al memorial de Charcas de 1582, de donde se puede establecer que es pueblo indígena, que su existencia es anterior a la colonia, además, conforme su estructura territorial esta basado en la organización territorial, social y político del ayllu, marka y suyu (nación), además mantiene vigente su estructura de gobierno originario, cultura, idioma aimara, teniendo un territorio titulado que alcanza a ocho (8) provincias, además su territorio no solo es aquello que ha sido titulado por el INRA, ya que tiene su oficina central (centro de gobierno originario) en la ciudad de Oruro, además sus actividades culturales y rituales realizan en el cerro principal de la ciudad de Oruro zona sud denominado el *Illa Kontur Mallku* lugar sagrado para el pueblo indígena.

Jach'a Karangas, tiene territorio y extraterritorialidad en la ciudad de Oruro, donde practican sus costumbres, rituales, normas y procedimientos propios, por lo que cumplen con el elemento objetivo y subjetivo conforme dispone el art 1 del Convenio 169 de la OIT, en consecuencia no existe duda de que la Nación "Jach'a Karangas" es un pueblo indígena denominado **CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACH'A KARANGAS"**, si bien cuenta con personalidad jurídica desde el 20 de diciembre de 1990, ello no significa que su existencia sea desde dicha fecha, por el contrario, al mantener su identidad, idioma, cultura y territorio, su existencia se remonta desde antes de la colonia y el incario.

5.- Con relación a la participación política y su registro como organización originaria indígena campesina a nivel departamental, a partir del derecho a

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

libre determinación, del que se encuentra investido las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos por mandato de la Constitución Política del Estado y las normas de bloque de constitucionalidad, se establece imperativamente de que quienes están facultadas por derecho fundamental al ejercicio del derecho político a elegir y postular a sus propios candidatos a los cargos electivos, claro está con excepción a los cargos electos del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, y participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones con los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, en el marco del art. 209 de la CPE y conforme a sus normas y procedimientos propios, de tal forma las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, hacen efectivo sus derechos contenidos en el art. 30 de la CPE; es decir, **a que sus instituciones sean parte de la estructura estatal.**

No obstante, en el Estado plurinacional no se ha materializado este derecho fundamental de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas en el ámbito nacional. Empero, el art. 5, Inciso c), de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas en elecciones subnacionales, a fin de postular candidaturas en procesos electorales, debiendo cumplir únicamente los requisitos de registro establecidos en la "Ley de Organizaciones Políticas" y el "Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de Militancias de Organizaciones Políticas", aspectos que no limitan el alcance territorial en la jurisdicción departamental a las organizaciones políticas de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, ya que el fin del derecho político reconocido es que estas organizaciones políticas conformen y sean parte de la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia en el nivel municipal y departamental.

En relación a la igualdad y no discriminación, el artículo 2 de La Ley N° 026 del RÉGIMEN ELECTORAL, establece los **principios de Plurinacionalidad, Interculturalidad, Complementariedad, Igualdad, en el marco de la democracia intercultural** que se sustenta en la vigencia plena de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, afrodescendientes que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, de una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para el vivir bien (*suma qamaña*).

Establecer un razonamiento en contrario, instalando límites al derecho fundamental de la participación política de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, conforme entendió la jurisprudencia constitucional (SCP 2114/2013 de 21 de noviembre), a que los sistemas políticos son ejercidos en su calidad de naciones y pueblos indígena originario campesinos por su condición de sujetos colectivos que se definen políticamente y por ende, más allá de una institucionalidad occidental ajena a sus propias normas y procedimientos; como ocurrió en los tiempos de la

colonia y la república, los pueblos indígenas siguen ejerciendo su propia democracia comunitaria, que en el marco de nuestro modelo de Estado Plurinacional tiene reconocimiento pleno y se funda, precisamente en el carácter plurinacional, descolonizador y la autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Dicho de otro modo, no es concebible en el marco del catálogo de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 30 de la CPE, el de supeditar dicha participación política irremisiblemente a la legalidad ordinaria, especificada para otro tipo de organizaciones políticas como las agrupaciones ciudadanas y partidos políticos sustentada en el registro de militancia política, lo cual resulta altamente discriminatorio para las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, al margen de otros criterios basados en población, extensión territorial, etc., siendo que el común denominador determinante para definir a las naciones y pueblos indígena originaria campesinas es su carácter de ancestralidad precolonial, quienes en el devenir histórico han establecido alianzas y/o pactos de reciprocidad respetando la identidad, particularidad, sus normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo del "muyu" y el "sara thaqi".

Si se pretendiera limitar por cuestión de territorio y población, si bien para la agrupaciones ciudadanas de carácter departamental se exige presencia de militantes en 8 provincias mínimamente y el 1.5 % del padrón electoral conforme el art. 13.Linc.i) de la Ley 026, bajo el principio de inter legalidad, la Nación "Jach'a Karangas" tiene presencia en 8 provincias y tiene una población mayor al 1.5% del departamento de Oruro, empero ello no resulta el sustento fundamental, lo esencial resulta de que el pueblo indígena tiene el derecho de participar en igualdad de condiciones con las demás organizaciones políticas por el solo hecho de ser un pueblo indígena, ya que el Estado esta en la obligación constitucional de garantizar que los pueblos indígenas sean partícipes en los órganos e instituciones del Estado, si los pueblos indígenas no participan en los diferentes niveles de gobierno, municipal, departamental y nacional, no tendría sentido las bases fundamentales del Estado Plurinacional, solo sería mera declaración o adorno el pluralismo político y la plurinacionalidad, que la misma significa interculturalidad de la nación Estado con las naciones o pueblos indígenas en igualdad de condiciones.

En consecuencia, siendo la fundamentación jurídica para el registro de las organización política "Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas básicamente principista enmarcado en el bloque constitucionalidad, de plurinacionalidad, interculturalidad, descolonización, igualdad y No discriminación, dichos principios materializan el artículo 2 y 30 de la CPE y el artículo 3 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, al establecer el carácter de la ciudadanía y los derechos políticos que le asisten a los pueblos indígena originaria campesinas por la plurinacionalidad; siendo que, el

Estado Plurinacional garantiza a todos los bolivianos y las naciones y pueblos indígenas que conviven en ella, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos políticos sin discriminación alguna, de que todas las personas tienen derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes en su forma de organizaciones políticas en este caso de naciones y pueblos indígena originaria campesinas del Suyu Jach'a Karangas como CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACHA KARANGAS", siempre debe interpretarse los derechos de los pueblos indígenas bajo el principio pro indígena realizando una interpretación amplia de sus derechos y no restrictiva.

6.- Requisitos para el registro de la organización indígena originaria campesina como organización política de carácter departamental conforme dispone el art. 15 de la Ley 1096, la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas, según su personalidad jurídica reconocida formalmente su **NOMBRE** es CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACHA KARANGAS", han determinado su **SIGLA** C.O.A.J.K., **SÍMBOLO**: Escudo propio que representa a los ayllus y marcas de la nación originaria Suyu Jach'a Karangas, que representa todos los elementos del territorio y ejercicio del poder dual (chacha - warmi); **COLORES**: Color verde pantone universo 354C y blanco pantone White #FFFFFF RGB 255/255/255.

El pueblo indígena, si bien adjunta su personalidad jurídica reconocida formalmente por Resolución Suprema 208507 de fecha 20 de diciembre de 1990, ello no significa que su origen es la fecha de otorgación, por el contrario, conforme los antecedentes históricos su origen es desde antes de la colonia, inclusive desde antes del incario, en consecuencia, cumple con el requisito formal, aunque conforme la jurisprudencia citada no es necesario acreditar este requisito.

Los pueblos indígenas no requieren Estatuto Orgánico, ya que sus normas y procedimientos son esencialmente orales, que se transmiten por la oralidad a sus generaciones, empero el pueblo indígena adjunta estatuto orgánico y reglamento que solo se constituye una referencia, pero cumple con el requisito exigido por la Ley 1096.

EL pueblo indígena en el marco de su derecho al ejercicio de la libre determinación, pluralismo jurídico y político ha determinado mediante una Resolución de la Nación Originaria del Suyu Jach'a Karangas N° 005/JK de fecha 04 de abril de 2025 ampliar su alcance subnacional a nivel departamental en el departamento de Oruro su participación política.

También cumple con la propuesta programática a nivel departamental, la misma esta en base a su propia filosofía del pueblo indígena.

Al no existir otros requisitos, que limite su participación como pueblo indígena, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, corresponde



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

el registro del alcance territorial de carácter departamental de la organización política de la nación originaria Suyu Jach'a Karangas, determinando el nombre, la sigla, bandera, símbolos conforme establece el Estatuto Orgánico actualizado y documentos conexos, para que participe en igualdad de condiciones en las elecciones subnacionales con las demás organizaciones políticas, que materializaran la plurinacionalidad y el pluralismo político en el departamento de Oruro.

Al estar vigente su personalidad jurídica regional reconocida por la Resolución Jurisdiccional N° 09/2020 de fecha 6 de noviembre, corresponde cancelar, en mérito a que no puede gozar de dos registros, el último registro tendrá la validez frente al otro.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el registro en el sistema de organizaciones políticas la **PERSONALIDAD JURÍDICA del CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACH'A KARANGAS"**, para su participación política en igualdad de condiciones en procesos electorales subnacionales en el departamento de Oruro, con las siguientes características:

1. **NOMBRE:** CONSEJO OCCIDENTAL DE AYLLUS "JACH'A KARANGAS"
2. **SIGLA:** "C.O.A.J.K."
3. **SÍMBOLO:** Escudo propio que representa a los ayllus y marcas de la nación originaria Suyu Jach'a Karangas, que representa todos los elementos del territorio y ejercicio del poder dual (chacha - warmi).
4. **COLORES:** Color verde pantone universo 354C y blanco pantone White #FFFFFF RGB 255/255/255.
5. **REPRESENTANTES:** Lic. Gonzalo Calani Atahuichi - Tata Apu Mallku y Felicidad Bazán de Calani - Mama Apu T'alla (Parcialidad Aransaya), Diomedes Herrera Mamani - Tata Apu Mallku y Salomé Guzmán Magne - Mama Apu T'alla (Parcialidad Urinsaya).
6. **ALCANCE TERRITORIAL:** En todo el departamento de Oruro

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la Resolución Jurisdiccional N° 09/2020 de 6 de noviembre de 2020,

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jurisdiccional y datos descritos de la organización política, nación originaria



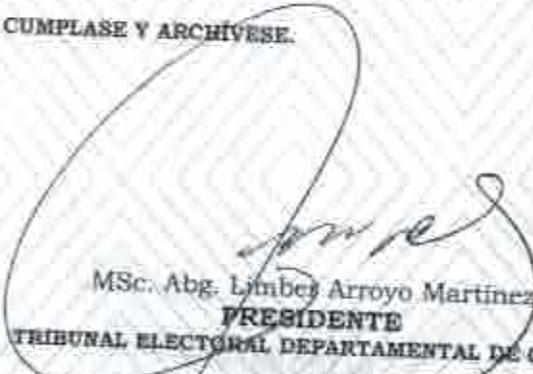
Tribunal Electoral Departamental
ORURO

Suyu Jach'a Karangas en el sitio web del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

CUARTO.- Por secretaría de cámara se notifique a los representantes de la nación originaria Suyu Jach'a Karangas.

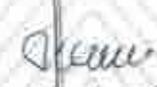
No intervienen la Vocal MSc. Lic. Amelia Gutiérrez Choque por estar con permiso y la Vocal Abg. Zelma J. López Mamani es de Voto Disidente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


MSc. Abg. Limber Arroyo Martínez
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. Iver Pereira Vásquez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:

Abg. Robén Juan Huayllas Huarachi
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Tribunal Electoral Departamental
COPIA LEGALIZADA
ES CONFORME CON EL ORIGINAL CONSTADO EN
LOS REGISTROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE ORURO.
FECHA: 18 JUN 2025



[Handwritten signature]

Abc. Ruben Juan Gonzalo Fruttschi
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO